



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE NRO. 23977/2022

AUTOS: “ANDIA, MURIEL ROLANDO C/ ITJ CONSTRUCCIONES S.A. -6-S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.369

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **ANDIA, MURIEL ROLANDO** promueve demanda contra **ITJ CONSTRUCCIONES S.A.** por despido, con fundamento en la ley 22.250, en estado de dictar sentencia.

1. Relata el actor que ingresó a laborar en subordinación de la demandada en fecha **2 de febrero de 2018**, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de **oficial albañil**, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio lo da el estatuto de la ley 22250. Sostiene que el horario cumplido era de días lunes a viernes, con una jornada laboral de 8:00 a 18:00 hs. (9 hs ordinarias más 1 hs extraordinaria). Desde el inicio la relación –sostiene- el vínculo no fue registrado en los libros del Art. 52 LCT y 18 L.E. (de acuerdo con RG AFIP 1891/05, texto actualizado por RG AFIP 2016/06).

El actor sostiene que luego de reiterados reclamos verbales, su empleador le negó tareas, motivo por el cual intimó en los siguientes términos: TCL Correo Argentino de fecha **18 de febrero de 2021** dirigida a ITJ CONSTRUCCIONES S.A. “*Buenos Aires, 18 de febrero de 2021. Ante la negativa de tareas intimo plazo de 48 hs aclarar y fijar situación laboral. Mismo plazo abonarme SAC 2020 1° y 2° cuotas impagas, diferencias salariales conforme mi real prestación horaria de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas ello conforme periodo no prescripto (habiendo ingresado para Ud en fecha 02/02/2018 hasta marzo 2019, reingresando 26/03/2019 hasta marzo 2020 ”reingresando a sus órdenes 18/03/2020), abonarme premio por presentismo conforme periodo no prescripto, horas extras conforme periodo no prescripto y justifique ingreso de aportes previsionales y de obra social, desde inicio del vínculo laboral. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su responsabilidad. Para el supuesto de que los aportes indicados no se encuentren ingresados, intimo plazo de 30 días su integración bajo apercibimiento del art.132 bis LCT. A todos los efectos legales constituyo domicilio en Av. Pueyrredon 29, 1°iso “a” de CABA, donde deberá responder”* Cumpliendo imperativo procesal, la actora en idéntica fecha remitió a la AFIP TCL Correo Argentino a cuyo texto me remito en mérito a la brevedad de la cuestión. Que lejos de dar



cumplimiento a las intimaciones cursadas, la accionada guardaron silencio, sumado al total incumplimiento por parte de aquella de los más básicos y elementales derechos del trabajador provocó que el Sr. MURIEL ROLANDO ANDIA se sintiera gravemente injuriado, considerándose despedido, situación que plasmó en fecha **26 de Febrero de 2021** mediante TLC cuyo texto le sigue: *“Habiendo uds guardado silencio a mi TCL 114287173 y siendo que por ello continua de su parte los incumplimiento, no poniendo trabajo a disposición, continuando negativa de tareas, como así negativa en el pago de los rubros salariales reclamadas y demás incumplimientos, no me deja otra alternativa que considerarme despedido por su culpa con alcance de le 22.250. Intimo plazo previsto art.255 bis de LCT, me abonen liquidación final y hagan entrega de las constancias de cese de relación laboral, constancia de cese de relación laboral, constancia de tarjet IERIC, a los efectos de pertinente percepción, debiendo abonar los rubros intimados mediante TCL antes indicado. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 22250. MANTENGO DOMICILIO CONSITUIDO EN AVDA. PUEYRREDON 29, 1 PISO, A, CABA.”.*

Posteriormente, y a efectos de respetar el plazo de 30 días establecido por el Art. 3° del Dec. 146/01 (reglamentario Art. 80 LCT), en fecha 19/04/2021 intimó a su empleadora a los efectos de que entregara los certificados de trabajo.

Consecuentemente, reclama fondo de cese, diferencias salariales, horas extras, adicional por presentismo, art. 18 ley 22.250, multa art. 5° dec. 2725/91, art. 19 y 30 de la ley 22.250, multa art. 80 LCT y demás rubros salariales que incluye en su demanda.

Ofrece prueba, practica liquidación y solicita que se haga lugar a la demanda con costas a cargo de las contrarias.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, con fecha 04/10/22 contesta la demanda **ITJ CONSTRUCCIONES S.A.**, niega los hechos invocados en la demanda.

Destaca que el Sr. Andia ingresó y egresó en varias oportunidades a trabajar enviando renunciaciones al solo efecto de percibir el fondo de cese laboral.

Refiere que su primer ingreso lo hizo con fecha 2/2/2018 hasta el 25/03/2019, luego reingresó el 26/03/2019 hasta su renuncia el día 18/03/2020 para finalmente volver a reingresar el mismo día -18/03/2020 hasta considerarse despedido en febrero 26/02/2021.

Sostiene que nunca fue contratado para cumplir una jornada de 44 horas semanales dado que afirmaba que tenía otros compromisos laborales fuera de la actividad de mi representada. Asimismo, la jornada y categoría en la que el actor prestaba tareas resulta ser aquella la que consta en los registros, primero como ayudante y luego como medio oficial, extremo que será oportunamente corroborado con la compulsión de los libros.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que el accionante disolvió el contrato de trabajo con fecha **26/02/21** por las injurias que invocó en su telegrama rescisorio. Frente a ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), correspondía al actor acreditar los extremos invocados.

Sentado lo expuesto, examinaré las alegaciones inaugurales y los elementos de juicio producidos en la causa que resultan pertinentes para la resolución del presente.

En primer lugar, destaco que del intercambio telegráfico habido entre las partes y acompañado en autos, surge que el actor se consideró despedido luego de haber invocado las siguientes injurias en su telegrama del 18/02/21:

1.- Negativa de tareas

2.- falta de pago de SAC 2020 1° y 2° cuotas

3.- diferencias salariales conforme real prestación horaria de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas ello conforme periodo no prescripto (habiendo ingresado para Ud en fecha 02/02/2018 hasta marzo 2019, reingresando 26/03/2019 hasta marzo 2020 "reingresando a sus órdenes 18/03/2020)

4.- Premio por presentismo conforme periodo no prescripto

5.- horas extras conforme periodo no prescripto

6.- justifique ingreso de aportes previsionales y de obra social, desde inicio del vínculo laboral.

Frente a ello, la demandada contestó mediante la carta documento del 23/02/2021 (OCA), acompañada al contestar demanda, y negó la existencia de todos los incumplimientos endilgados.

El 05/03/23 se encuentra agregada la pericia contable realizada en autos.

Asimismo, observo que el 22/12/23 prestó declaración testimonial el señor **JOSE RETAMOZO** quien declaró: *"Que conoce al actor porque el dicente iba a las obras a controlar la gente que iba y controlaba la obra también. Que no sabe y no recuerda cuando ingreso el actor. Que el actor era ayudante de carpintería y siempre estaba abajo haciendo material. Que el dicente trabaja en una empresa aparte y están como medio una sociedad con ITJ. Que supuestamente el horario era de 7 y media a 5 y media de la tarde lo sabe esto porque es su horario de trabajo. Que no recuerda bien hasta cuando trabajo según dijo el dicente. Que el actor era ayudante de carpintería y ayudaba a los oficiales. Que lo veía pocas veces porque faltaba mucho el actor y no sabe porque sabe que el actor llegaba tarde se iba al mediodía y había veces que no iba o días que no iba (...) Que si sabe porque dejo de trabajar el actor a lo que el dicente dijo que no sabe porque dejo de trabajar el actor. Que el dicente dijo que controlaba obras y dijo que eran obras de construcción. Que el dicente iba tres veces o cuatro veces por semana (...)Que*



el dicente dijo que iba tres veces o cuatro veces por semana. Que los horarios que iba eran la mañana y hasta el mediodía y a veces se iba mas tarde. Que el dicente dijo que veía el actor en la obra de avenida libertador”.

En igual fecha, compareció **JOSE DUARTES**, quien manifestó *“Que conoce al actor como compañero de trabajo. Que no sabe cuándo ingreso a trabajar el actor. Que el dicente ingreso en octubre de 2020 hasta febrero 2021. Que el actor era el encargado de la armadura o seria el capataz de la armadura. Que el dicente era carpintero. Que el actor hacia como horario de trabajo de lunes a viernes de 8 de la mañana a 18 hs y el dicente hacia el mismo horario y le consta esto porque trabajaron juntos. Que el capataz de la obra era quien le impartía las órdenes. Que lo sabe esto porque el dicente también vive allí. Que no sabe hasta cuándo trabajo el actor. Que el dicente trabajo hasta febrero de 2021 (...) que el dicente fue compañero de trabajo con el actor en Libertador 6160. Que en momento trabajaban juntos a lo que dijo que fue desde octubre de 2020 a febrero de 2021. Que las tareas de armadura del actor era cortar los hierros y armar la armadura de hierro. Que la conducta del actor según dijo el dicente dijo que era un buen compañero. Que dijo el dicente alguna vez tenemos que hacer algo o nos enfermamos cuando contesto el dicente si alguna vez ha faltado al trabajo. Que no sabe cómo cobraba (...) Que los sectores de trabajo en los lugares son comunes o son de otro sector del trabajo en cuanto al lugar físico en la obra a lo que contesto el dicente que no entiende lo que se le pregunta. Que si trabajaban juntos o separados a lo que contesto que trabajaban en la misma obra y tenían diferentes tareas y diferentes especialidades. Que el dicente dijo que estaban en la misma obra y trabajaban en la misma obra cada uno tiene su propio sector los carpinteros tienen un sector y los que hacen armadura tienen otro sector. Que entre sector y sector que distancia había a lo que contesto que el actor estaba en planta baja y ellos trabajaban arriba según dijo el dicente.*

Con fecha 21/12/23 declaró **ABEL MOISES VIDAURRE FLORES**: *“que conoce al actor. Que conoce a la demandada... Que conoce al actor porque lo conoce por la obra y porque el actor trabajaba en la obra. Que no sabe cuándo ingreso a trabajar. Que el dicente dijo que el actor era ayudante albañil se le dice y albañil carpintero de obra. Que lo sabe esto porque IGJ lo contrata al dicente para que le provea el encofrado y esto se usa para el hormigón y el dicente hace toda la coordinación del encofrado y le da asistencia técnica del uso del encofrado. Que no sabe hasta cuándo trabajo el actor... Que si sabe qué jornada cumplía el actor a lo que dijo el dicente que no siempre estaba el día que iba el dicente o llegaba después del mediodía o venia en la jornada de la mañana asique nunca supo cuando en realidad era el horario del actor siempre era discontinuo y era discontinuo porque tenía problemas familiares el actor según dijo el dicente. Que sabe que al actor se le paga según el convenio de UOCRA. Que como era la conducta del actor a lo que contesto el dicente que en obra al no tener continuidad no es buena la conducta cuando uno no cumple y fundamente esto porque tienen metas para llegar en la semana y el actor al no venir o llegar tarde y al ser discontinuo la asistencia no cumplía con los objetivos y tareas de trabajo.... Que donde quedaba la obra según el dicente recuerda en Avenida Libertador en Capital Federal. Que las tareas del actor eran*



según dijo el dicente que era el actor el ayudante de un oficial carpintero. Que las tareas pasarle madera, clavos alambres al oficial le mandan a hacer las compras y eso. Que no recuerda en cuanto a los periodos en los cuales trabajo el actor. Que la obra en cuando se llevó a cabo no recuerda. Que el dicente dijo que los horarios eran variables de verlo al actor y por ahí había días que pasaba por la mañana y no lo veía al actor. Que el dicente tiene como horario laboral según dijo era de 8 de la mañana a 5 y no es el dicente un empleado de IGJ trabaja de manera particular y es arquitecto y lo contratan. Que la tarea del dicente no es estar todo el día y tiene un dialogo constante con los capataces y jefes de obra. Que iba el dicente y pasa todos los días en la recorrida de todos los días y ahí cubre todas las dudas sobre el encofrado. Que en la obra según dijo el dicente dijo que es relativo y puede ser 6 horas, 8 horas y es relativo. Que el dicente dijo que es relativo en cuanto a qué hora ingresaba el actor según dijo el dicente Que le consta esto porque tienen una planilla online donde ven todo cuando llegan es una planilla interna online un programa. Que actualmente está más avanzado el programa mencionado...”

En igual fecha declaró **ADRIANA VILLAN**: *“Que conoce al actor porque la dicente es la responsable de la seguridad e higiene y es la que recorre los establecimientos de IGJ, la que dicta las capacitaciones, medidas de seguridad. Que no sabe cuándo ingreso el actor, Que no sabe que tareas hacia porque el dicente dijo que no es su trabajo., Que lo veía una vez por semana a veces al actor según dijo la dicente y que lo veía al actor en la obra cuando hacia el recorrido. Que no recuerda hasta cuando lo vio al actor según dijo el dicente. ... Que la capacitación consiste según la dicente que es una charla que se le da a todo el personal explicándolas medidas de seguridad que tienen que tener cuando realizan su trabajo. Que un ejemplo que da la dicente es cuando se trabaja más de dos metros de altura la ley dice que el trabajador tiene que estar amarrado a un punto diferente de donde está trabajando. Que una capacitación dura según la dicente dijo que depende la capacitación a veces durar 10 o 15 minutos a veces 1 hora. Que la dicente dijo que cuando se dictaba la capacitación el actor llegaba tarde o el dicente por ley tiene que recorrer una vez por semana y a veces lo veía al actor y a veces no... Que la obra donde trabajaba el actor en avenida del Libertador. Que no sabe y no recuerda si el actor trabajaba en otros establecimientos de ITJ. Que en años coincido la dicente trabajar con el actor, a lo que dijo que no recuerda”*.

Pues bien, del examen de las pruebas reseñadas concluyo que el actor no ha logrado acreditar ninguna de las injurias invocadas. Digo así pues las declaraciones testimoniales obrantes en la causa no resultaron hábiles para acreditar el horario de trabajo invocado por el actor (art. 90 LO). El actor aportó sólo una declaración testifical que no resultó convincente ni coincidente con lo alegado en el inicio. Además ninguno de los testigos –ni el propuesto por el actor, ni los de la demandada- hizo referencia alguna a negativa de tareas.

Pongo de relieve que los testigos deben dar suficiente razón de sus dichos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que –mediante sus declaraciones- se intentan acreditar y siempre que hayan tenido conocimiento directo de ellos (conf. art. 90, ley 18.345 y 386 CPCCN).

La jurisprudencia de la CNAT ha sostenido –en términos que comparto- que “[n]o es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”,



Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. **Por lo demás, no basta que se asegure la existencia de un hecho, sino que se requiere además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué el deponente tuvo ocasión de conocerlas. Asimismo, la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso** (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991, el resaltado me pertenece).

Además, la perito contadora informó: “La Perito Contadora informa a Su Señoría que de la documentación puesta a disposición y del listado de presentaciones obtenido de la página de AFIP, que se adjunta como Anexo VII, **la demandada cumple con sus obligaciones de ingresar los fondos de la seguridad social y demás organismos...**”

Con relación al fondo de cese laboral: “La Perito Contadora informa a Su Señoría que, de los registros puestos a disposición, transferencias de fondos, **el demandado cumplió con la obligación de depositar las sumas para el fondo de cese laboral. Cabe aclarar que en el Anexo VI, en el cual se encuentra el detalle de conceptos abonados al actor en los meses de Marzo de los años 2019 y 2020 se le abono al actor el concepto referido. En el Anexo IV también consta copia del certificado emitido por la demandada para que el actor pueda acceder a dicho fondo**”.

El actor invocó en el telegrama la falta de pago de las dos cuotas del SAC del año 2020, pero luego no las reclama.

Por otro lado, el reclamo por diferencias salariales no resulta claro ni preciso y no cumple con lo normado por el Art. 65 de la L.O. y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada” (C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

En definitiva, solo procederán los rubros correspondientes a la liquidación final con excepción de las vacaciones, puesto que la perito contadora informó en su demanda que fueron abonadas: Salario Febrero 2021: \$46.949,76, SAC prop. \$7.652,03. **Total: \$54.601,79.**



No corresponde la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, ello toda vez que los certificados de trabajo se encuentran acompañados en autos.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.

En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (26/02/21) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- Las costas se impondrán en el orden causado, ello en atención al resultado de la presente (conf. art. 68, 2º párr. CPCCN).



V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **FALLO:**

1) Rechazar la demanda interpuesta por **ANDIA, MURIEL ROLANDO** contra **ITJ CONSTRUCCIONES S.A.** –en lo principal del reclamo- y condenar a esta última a abonar al actor la suma de **\$54.601,79.**, con más los intereses establecidos en el considerando pertinente, ello dentro del quinto día de notificada la presente.-

2) Ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT, para su entrega a la actora.

3) Imponer las costas en el orden causado (conforme art. 68 2º párr. del CPCCN).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, de la parte actora en 7 UMA, los de cada demandada en 8 UMA, en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECLO, y los de la perito contadora en 3 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

